



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230032700
DEMANDANTE	José Hermes Velasco Mosquera
DEMANDADO	Archivo General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

José Hermes Velasco Mosquera, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Archivo General de la Nación, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados pues no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el 5 de septiembre de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Declarar procedente la tutela y TUTELAR el derecho fundamental y constitucional de petición, vulnerado por la accionada, omitiendo dar respuesta de fondo dentro del término legal al derecho de petición.*
- 2. Ordenar al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION que, en un término perentorio, sin más dilaciones, proceda a dar respuesta al derecho de petición.”*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- “1. Que, el día 05 de septiembre del 2023, se radico derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, bajo el radicado AGN-1-2023- 09950, solicitando certificado de tiempos de servicios prestados por mí del 15 de junio de 1990 a 06 de enero de 2014 en el cargo de Conductor en la ciudad Bogotá.*
- 2. Señor Juez, luego de un mes posteriores a la petición, la entidad accionada no me ha dado ninguna respuesta de fondo, considerando con esto que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición”*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 13 de octubre de 2023, con providencia del 18 de octubre se admitió, se vinculó al Ministerio de Cultura y se ordenó notificar al representante legal del Archivo General de la Nación y ministro de cultura

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES:

“PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: No le consta a este Ministerio, por cuanto la petición que dice haber radicado el accionante no se presentó ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tal como lo admite el mismo actor.

SEGUNDO HECHO: No le consta a este Ministerio, toda vez que se desconoce si la entidad pública donde supuestamente radicó el derecho de petición el accionante le ha concedido o no respuesta al mismo.

(...)

El hecho que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN se encuentre adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por ser parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultura de la Nación en los términos del artículo 2º de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 5º de la Ley 397 de 1997, no significa que el accionado ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN haya perdido su personería jurídica, su patrimonio propio y su independencia administrativa y financiera, pues, por el contrario, legalmente aún sigue conservando estas prerrogativas, tal como se explicó arriba, lo que significa que es a dicho establecimiento público y no a ésta Cartera a quien le corresponde responder los derechos de petición que ante ella se presentan, como ocurre con el que supuestamente radicó el accionante JOSÉ HERMES VELASCO MOSQUERA.

Por lo anterior, el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES carece de legitimación en la causa en la presente tutela, puesto que no le compete a ésta Cartera, sino al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, darle respuesta al supuesto derecho de petición radicado por el accionante.

(...)

Y, en segundo lugar, que el objeto de la supuesta petición que elevó el accionante JOSÉ HERMES VELASCO MOSQUERA ante el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN no le correspondería resolverla al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, sino al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que de haberse presentado por el accionante en esta Cartera dicha solicitud habría sido remitida por competencia a la entidad pública accionada de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, ya que la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana de este Ministerio en correo electrónico del 19 de octubre de 2023, el cual se adjunta, le informó al suscrito que el señor JOSÉ HERMES VELASCO MOSQUERA “no ha tenido una relación laboral con la entidad”.

PETICIÓN CONCRETA

Con fundamento en todo lo que antecede, se le solicita al señor juez constitucional de conocimiento que DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en lo que hace al vinculado MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, y que, por lo tanto, DESVINCULE a esta Cartera de dicho trámite, como quiera que, como se expuso en este escrito, el Ministerio carece de legitimación en la causa por pasiva y no ha podido amenazar ni vulnerar el derecho fundamental de petición del accionante”.

• ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO:

“I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Se tiene que el accionante acude a la acción de tutela a fin de que me ampare el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por dicha entidad, sobre la base de los hechos que en adelante relaciono.; pues indica que: “1) Que, el día 05 de septiembre del 2023, se radico derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, bajo el radicado AGN-1-202309950, solicitando certificado de tiempos de servicios prestados por mí del 15 de junio de 1990 a 06 de enero de 2014 en el cargo de Conductor en la ciudad Bogotá. 2) Señor Juez, luego de un mes posteriores a la petición, la entidad accionada no me ha dado ninguna respuesta de fondo, considerando con esto que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado previa verificación realizada por el Grupo Interno de Archivo y Gestión Documental de los sistemas de información con los que cuenta la entidad, evidenció que en efecto la accionante envió una solicitud de fecha 5 de septiembre de 2023, a través de la cual solicitó: “(...) certificado de tiempos de servicios prestados por mí del 15 de junio de 1990 a 06 de enero de 2014 en el cargo de Conductor en la ciudad Bogotá (...)”

Por ello, mediante oficio radicado N° AGN 2-2023-009902 del 19 de octubre de 2023 se dio respuesta al derecho de petición, en el cual se indicó:

“Respetado Señor Velasco: En atención a su solicitud radicada ante el Archivo General de la Nación “Jorge Palacios Preciado”, con fecha 5 de septiembre de 2023, a través del cual usted solicita “... certificado de tiempos de servicios prestados por mí del 15 de junio de 1990 a 06 de enero de 2014 en el cargo de Conductor en la ciudad Bogotá...” Me permito dar respuesta, enviando Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, en la cual se registra la información requerida, documento que también se encuentra en la plataforma a disposición de quien demande su consulta. Es de anotar que esta Entidad, en desarrollo de lo establecido en el Decreto No. 726 del 26 de abril de 2018, inició la expedición de información con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales a través del aplicativo de certificación electrónica de tiempos laborados, implementado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio del Trabajo (CETIL). Nota: Debe tenerse en cuenta que los valores registrados con relación a los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, corresponden a información base para la liquidación del bono y prestaciones pensionales de conformidad con la guía para el diligenciamiento de las certificaciones de información laboral emitido por el Ministerio de Hacienda. La información que certifica el Archivo General de la Nación, en cumplimiento al citado Decreto 1303 de 2014, corresponde a la recibida en custodia por parte del Suprimido Departamento Administrativo”.

Así pues, si bien el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; la H. Corte Constitucional ha enfatizado en que la acción de tutela pierde su razón de ser cuando en el trámite del proceso la situación vulneradora de derechos es superada o cuando se causó el daño que se pretendía evitar con la misma, por esa circunstancia, la eventual decisión que hubiere proferido el Juez constitucional caería en el vacío o sería inocua.

(...)

Sobre lo anterior, se recuerda que el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, emitió respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el señor JOSE HERMES VELASCO MOSQUERA, con destino a su correo electrónico, a fin de que tuviera conocimiento de la misma y en donde se anexan los siguientes documentos elaborados con base en la información entregada por el DAS al Archivo General de la Nación, luego de la supresión definitiva del Departamento Administrativo de Seguridad DAS conforme a su solicitud, así: 1. Certificación ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL, en la cual se registra la información requerida, documento que se encuentra en la plataforma a disposición de quien demande su consulta, razón por la cual, en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y, por ende, no es procedente hablar de vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante ya sea por acción u omisión de esta Entidad.

III. SOLICITUD

Honorable Juez, de conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa y encontrándonos dentro de los términos judiciales concedidos para tal fin, solicito que no se condene al Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y se ordene el archivo del expediente de tutela, toda vez que se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado al haberse emitido respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante mediante oficio Radicado No AGN 2-2023-009902 del 19 de octubre de 2023”

1.5 PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia del derecho de petición ante ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.
- Copia del radicado ante el ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta

la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto José Hermes Velasco Mosquera, pretende la protección de su derecho fundamental de petición porque la entidad accionada Archivo General de la Nación no ha dado respuesta a la petición radicada el 5 de septiembre de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Archivo General de la Nación y la vinculada Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes vulnero el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Archivo General de la Nación y la vinculada Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes vulneraron o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

(ii) *la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*⁴

2.5. ESTUDIO DEL CASO:

Mediante auto de 18 de octubre se admitió la demanda en contra de la accionada Archivo General y se decidió vincular al Ministerio de Cultura toda vez que la accionada es un establecimiento público adscrito a dicho ministerio.

Revisado el material probatorio se encontró que el Ministerio vinculado informó que no le correspondía contestar el derecho de petición del accionante toda vez que no fue radicado ante esa entidad.

Por otra parte, observa el despacho el despacho que, en virtud de la presente acción de tutela, la entidad accionada Archivo General dio respuesta al accionante mediante oficio del 19 de octubre de 2023 con radicado No. AGN-1-2023-09950, el

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Número: T-5.175.337

cual fue notificado al correo electrónico: directora@consultoriacv.com, info@consultoriacvc.om, como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

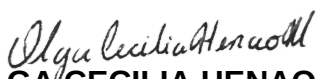
PRIMERO: Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la acción de tutela impetrada por José Hermes Velasco Mosquera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante José Hermes Velasco Mosquera y al representante legal del Archivo General de la Nación y al Ministro de Cultura o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaba1f4c50adcef197d78e8d6af31f3defce31e82419477a2f09417c25b76b6**

Documento generado en 30/10/2023 06:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>